

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201500457 00
DEMANDANTE:	ARMANDO CUELLAR HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
LLAMADO EN GARANTÍA	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “A”, M.P. Dr. José María Armenta Fuentes, en providencia de 8 de junio de 2023¹, por medio de la cual revoca la sentencia de 8 de noviembre de 2017², proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, niega las suplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes y posteriormente archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	ricruzm@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co apulidor@ugpp.gov.co jmahecha@ugpp.gov.co albertopulido@aprabogados.com.co natalif.abogada@gmail.com
Llamado en garantía	judicial@cancilleria.gov.co diana.pulido@cancilleria.gov.co andres.mendoza@cancilleria.gov.co

¹ Folios 286 – 294 del expediente.
² Folios 172 – 185 del expediente.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6192a3ed10bf14516338ff641df9692c4a31c54918c3b59a56715e2114a1b6fa
Documento generado en 22/09/2023 10:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020201600402 00
DEMANDANTE:	JANNETTE ESPERANZA GARCÍA CASTIBLANCO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

Cabe recordar que, a través de providencia de 2 de junio de 2023, el Despacho ordenó a la secretaría del Juzgado realizar la entrega del título judicial 400100008846289 de 17 de abril de 2023 al apoderado de la demandante.

Luego, la señora Jannette Esperanza Garcia Castiblanco, mediante escrito enviado al buzón para notificaciones judiciales del Juzgado¹, informó sobre el fallecimiento de su apoderado, el abogado Gregorio Ignacio Puello Barrios, y solicitó la entrega del título judicial constituido por Bogotá Distrito Capital a su favor.

En consecuencia, el Despacho dispone que, por secretaría, se realice la entrega del título judicial 400100008846289 de 17 de abril de 2023 por el valor de \$192.225.597 pesos m/cte, a la señora Jannette Esperanza Garcia Castiblanco, en calidad de demandante, identificada con cédula de ciudadanía 39.631.231 de Bogotá, para lo cual ella deberá informar un número de cuenta en la que se pueda efectuar el respectivo depósito y allegar certificación del banco de que la cuenta esta activa, para hacérsele la entrega.

Además, en el referido auto la suscrita juez determinó que, al existir obligación pendiente, no era dable declarar la terminación del proceso. Por lo anterior, se requiere a la demandante para que designe apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Folio 440 del expediente.

JAMA

Demandante	jannehtegarciaa@outlook.com
Demandado	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co; chepelin@hotmail.fr; pescobar@educacionbogota.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e2bcb3dfd9bdc36d963fae3f0c50e6f1c848b92f725207380fda805cea38cd3
Documento generado en 22/09/2023 10:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201800435 00
DEMANDANTE:	MYRIAM YANETH CHAPARRO CARDENAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “A”, M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia de 8 de junio de 2023¹, por medio de la cual revoca la sentencia de 15 de febrero de 2022², proferida por este Despacho, que declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución y, en su lugar, declaró probado dicho medio exceptivo.

Por otra parte, se reconoce personería al abogado Daniel Felipe Ortegón Sánchez, identificado con la tarjeta profesional 194.565 del CS de la J, como apoderado de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp, de conformidad con el poder general visible en el archivo 29 del expediente digital.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificaciones@asejuris.com asesoriasjuridicas504@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co kvence@ugpp.gov.co

¹ Folios 165 – 169 del expediente.

² Archivo 16 del expediente digital.

	info@vencesalamanca.co dortegon@ugpp.gov.co amcconsultoreslegales@gmail.com
--	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fab6bccda30d4732cefee7b5a3dbfc8d9f0767c0e328e4cfabac2622430a170**
Documento generado en 22/09/2023 10:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201900515 00
DEMANDANTE:	HANS DAVID RAMÍREZ SANTOS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante¹, desde la presentación de la contestación de la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE.

II. ANTECEDENTES

Con auto de 4 de marzo de 2022 el Juzgado admitió la demanda incoada por el señor Hans David Ramírez Santos contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE y ordenó la notificación personal de la demandada. En cumplimiento de ello, la secretaría del Juzgado notificó personalmente la demanda a la accionada, en virtud de lo establecido en los artículos 199 y 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), término que se extendió hasta el 17 de junio de 2022.

La demandada presentó escrito de contestación de la demanda el 17 de junio de 2022 y corrió traslado de este a la demandante, como consta en el archivo 022 del expediente digital.

Posteriormente, la suscrita juez surtió las etapas subsiguientes, es decir, las audiencias iniciales y de pruebas, corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión y profirió sentencia el 31 de julio de 2023, notificada en debida forma el 2 de agosto del mismo año.

¹ Archivo 113 del expediente digital.

2.1 Solicitud de nulidad

El apoderado del demandante allegó, al buzón para notificaciones judiciales, solicitud de nulidad², en la que indicó, se desconoció el derecho de contradicción, por cuanto el Juzgado omitió correr el respectivo traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas el 21 de junio de 2022. En ese orden de ideas, pide decretar la nulidad de lo actuado a partir de la contestación de la demanda en aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 133 del CGP, con el fin de que se subsanen los yerros.

2.2. Traslado del incidente de nulidad

En virtud de la providencia de 25 de agosto de 2023³, esta sede judicial ordenó correr traslado a la partes de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandante, por el término de 3 días, frente al cual las partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) prevé que “[...] *serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil [hoy Código General del Proceso] y se tramitarán como incidente*”.

A su turno, el Código General del Proceso (CGP), en su artículo 133 numeral 8°, preceptúa:

Artículo 133.- Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

² Archivo 113 del expediente digital.

³ Archivo 117 del expediente digital.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

[...]

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

En cuanto a la oportunidad y tramite, el artículo 134 del CGP dispone que “[...] *las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella*”.

Así las cosas, la suscrita juez observa que el demandante pretende la nulidad de lo actuado, comoquiera que, según él, no se le corrió traslado de la contestación de la demanda; aunado a ello, se tiene que en el caso bajo estudio se profirió sentencia el 31 de julio de 2023, notificada en debida forma el 2 de agosto del mismo año.

Por ende, de conformidad con la citada norma, las nulidades alegadas con posterioridad a que se dicte sentencia solo se tramitaran si ocurrieren en ella, lo que no sucede en el proceso de la referencia, por consiguiente, es dable negar la solicitud de nulidad.

Pese a ello, cabe precisar que el artículo 201A del CPACA ordena que los traslados “[...] *deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

En aplicación del mencionado artículo, el Juzgado advierte que la demandada remitió copia de la contestación de la demanda al apoderado del actor, como consta en el archivo 022 del expediente digital, en consecuencia, como se acreditó el envío del escrito, la secretaría prescindió del traslado y no se configuró ninguna irregularidad.

Por otra parte, se advierte que obran escritos presentados por los apoderados de las partes⁴, mediante los cuales interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2023⁵, por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 2 de agosto del mismo año⁶.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes, contra la sentencia de 31 de julio de 2023, emitida en estas diligencias.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

CUARTO: Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

⁴ Archivos 111 y 115 del expediente digital.

⁵ Archivo 104 del expediente digital.

⁶ Archivo 105 del expediente digital

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>recepciongarzonbautista@gmail.com;</u> <u>abg76@hotmail.com</u>
Demandado	<u>notificacionesjudiciales@suroccidente.gov.co;</u> <u>nicolasvargas.arguello@gmail.com</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dfb43c21b28b041fca25d7cb34fdbb6bb172d2abbff41b10e4b06d4d0142ce**

Documento generado en 22/09/2023 10:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202000210 00
DEMANDANTE:	JULIÁN ANDRÉS MORA DÍAZ
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “E”, M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia de 25 de agosto de 2023¹, por medio de la cual modifica los numerales segundo, tercero, quinto y confirma los demás numerales de la sentencia de 26 de octubre de 2022², proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	notificacionesjudiciales.ap@gmail.com ap.asesores@hotmail.com
Demandado	judicialeshcm@homil.gov.co ricardoescuderot@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

¹ Carpeta 95, archivo 171 del expediente digital.
² Archivo 88 del expediente digital.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534e8a7a10496fa112f41dc86dddfc26f8f378a5a5a4efce34c2df598efd6e17**

Documento generado en 22/09/2023 10:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202000284 00
DEMANDANTE:	LUZ BELIA CAÑON REYES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho observa que, a la fecha, la entidad accionada no ha cumplido en su totalidad con la orden impartida en auto de 10 de marzo de 2023¹, con requerimiento efectuado a través de Oficio 00072/GPM de 21 de marzo de 2023², reiterado en providencia de 4 de agosto de 2023³ y Oficio 00198/GPM de 15 de los mismos mes y año⁴.

En consecuencia, se hace necesario que, por secretaría, se oficie nuevamente a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, para que, dentro del término de diez (10) días, allegue al proceso las pruebas documentales solicitadas, que a la fecha no han sido aportadas, a saber:

- Oficio 20135590807661 de 13 de septiembre de 2013, con el que el teniente coronel Gustavo Vizcaya Villa, Oficial Sección Ejecución Presupuestal Dipер, da respuesta a la petición hecha por la actora respecto del reconocimiento de la prima establecida en el artículo 96 del Decreto 1211 de 1990.
- Petición presentada por la actora ante el Ministerio de Defensa Nacional el 5 de octubre de 2016.
- Petición de 2 de junio de 2017 radicada ante el Ministerio de Defensa Nacional, con la cual la interesada requiere que se le informe sobre el estado de la petición referida en el numeral que antecede.

Lo anterior deberá ser allegado por la requerida dentro del término concedido, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial al funcionario

¹ Archivo 113 del expediente digital.
² Archivo 114 del expediente digital.
³ Archivo 129 del expediente digital.
⁴ Archivo 133 del expediente digital.

encargado, por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	adalbertocsnotificaciones@gmail.com
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; angie.espitia@mindefensa.gov.co ; angie.espitia29@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0da9237bb7ed127438ec09e8a9560b593b8b2125bbddd220364ce0c24918e16**

Documento generado en 22/09/2023 10:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202000341 00
DEMANDANTE:	BRYAN ALBERTO AGUIRRE LONDOÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho observa que, en auto de 28 de julio de 2023¹, se requirió por última vez, previo a iniciar incidente por desacato judicial, a la parte demandada, con el fin de que diera cumplimiento a la orden impartida, concerniente en allegar los antecedentes administrativos del actor conforme al auto admisorio de 22 de octubre de 2021², reiterado en audiencia inicial de 1° de junio de 2022³, solicitado por tercera vez, mediante providencia de 12 de agosto de 2022⁴, a través de Oficio 00294/GPM de 16 de septiembre del mismo año⁵, solicitado por cuarta vez en auto de 16 de diciembre de 2022⁶, para lo cual se libró Oficio 00001/GPM de 19 de enero de 2023⁷, reiterado en auto previo a iniciar incidente por desacato judicial de 17 de marzo de 2023⁸ y Oficio 00085/GPM de 27 de los mismos mes y año⁹.

Cabe recordar que se requirió a la demandada, con el fin de que informara (i) sobre las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho y (ii) quién es el funcionario encargado de acatarla.

Al respecto, se observa que, la accionada allegó respuestas al buzón para notificaciones judiciales¹⁰; no obstante, se advierte que no se ha cumplido en su totalidad con la orden impartida por la suscrita juez, lo anterior, por cuanto los documentos allegados son solo lo correspondiente a la Sección de Altas y Bajas de Soldados y lo requerido son los antecedentes administrativos en su totalidad, desde la hoja de vida del actor hasta su retiro.

¹ Archivo 095 del expediente digital.
² Archivo 032 del expediente digital.
³ Archivo 045 del expediente digital.
⁴ Archivo 059 del expediente digital.
⁵ Archivo 062 del expediente digital.
⁶ Archivo 067 del expediente digital.
⁷ Archivo 068 del expediente digital.
⁸ Archivo 085 del expediente digital.
⁹ Archivo 086 del expediente digital.
¹⁰ Archivo 099 del expediente digital.

Por consiguiente, en aras de buscar la efectividad de la providencia dictada por este Juzgado, se ordena reiterar, por secretaría, el oficio correspondiente, **por última vez**, dirigido al Director de Personal del Ejército Nacional, subteniente William Alfonso Chávez Vargas, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibido de la correspondiente solicitud, informe (i) sobre las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida en las providencias y oficios relacionados en precedencia; y (ii) quién es el funcionario encargado de acatarla.

Hágansele saber al citado funcionario que el requerimiento que se realiza en este proveído, tiene por finalidad, además de la indicada en precedencia, advertir sobre la conducta omisiva en que se están incurriendo frente al cumplimiento de la cautela decretada y sobre la existencia de un trámite incidental, en el cual se impondrán las sanciones correspondientes en el evento de persistir en el incumplimiento y de hacer caso omiso a este llamado, en la medida que constituiría prueba de la negligencia y, por ende, de la responsabilidad subjetiva.

Lo mencionado, atendiendo las directrices señaladas en los artículos 44 y 58 del CGP y de la Ley 270 de 1996, respectivamente, en cuanto al poder del juez frente al cumplimiento de las órdenes impartidas en las providencias judiciales y al trámite de la sanción.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	h.reyesasesor@hotmail.com
Demandado	juridicadisan@ejercito.mil.co ; notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co ; Luisa.Hernandez@mindefensa.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1272562ec8e11bcf7c575136e0711b2eb35bc91b95054553af7133666e81a3fa**

Documento generado en 22/09/2023 10:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202100027 00
DEMANDANTE:	ANA ALEJANDRA ALIZALDE PINTO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho observa que, a la fecha, la Dirección Financiera de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE no ha cumplido con la orden impartida en providencia de 4 de agosto de 2023¹, con requerimiento efectuado a través de Oficio 000196/GPM de 14 de los mismos mes y año².

En consecuencia, el Juzgado considera necesario requerir a la Dirección Financiera de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso el certificado detallado de los pagos realizados desde el mes de abril de 2015 a julio de 2019, especificando mes a mes el concepto por el cual se sufragó la suma correspondiente, esto es, honorarios, horas extras, dominicales, compensatorios, entre otros; lo anterior, por cuanto, al comparar el monto acordado en los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante con la entidad, con la constancia proferida el 8 de septiembre de 2022 por la Dirección Financiera de aquella, esta presenta diferencias en los valores sufragados a la actora.

Lo anterior deberá ser allegado por la requerida dentro del término concedido, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial al funcionario encargado, por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Se advierte que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los

¹ Archivo 086 del expediente digital.
² Archivo 087 del expediente digital.

Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es,
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandado	daniel.calderon@scientia-legal.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co ; apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a4828e1fbae2311a0c59775ddb1fe76a5de8877ff32a1b392a6f503a66ca8**
Documento generado en 22/09/2023 10:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202100350 00
DEMANDANTE:	JIMMY ALEXANDER ROJAS RODRÍGUEZ Y FRANKLIN ALEJANDRO NAVARRO NAVARRO (Acumulado)
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
LITISCONSORTE NECESARIO:	UNIVERSIDAD LIBRE

I. ASUNTO

Procede la suscrita juez a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de 14 de agosto de 2023.

II. ANTECEDENTES

2.1 Providencia apelada

Mediante sentencia de 14 de agosto de 2023¹, notificada personalmente a las partes por medio de correo electrónico enviado el 22 de los mismos mes y año², el Despacho negó las pretensiones de la demanda y declaró probadas las excepciones de mérito de inexistencia de causal de nulidad del acto administrativo demandado e incumplimiento de la carga probatoria, por las razones allí expuestas.

2.2 Recurso de apelación

La parte demandante allegó recurso a una dirección electrónica que no está destinada para la recepción de memoriales el 13 de septiembre de 2023³; frente a lo cual se le informó el canal correspondiente.

¹ Archivo 108 del expediente digital.

² Archivo 109 del expediente digital.

³ Archivos 118 del expediente digital.

Luego, el actor, a través del buzón electrónico dispuesto, interpuso recurso de apelación el 20 de septiembre de 2023⁴, contra el referido fallo, para solicitar que se revoque la decisión adoptada y, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que son “[...] *apelables las sentencias de primera instancia* [...]”.

A su turno, el artículo 247 de la misma norma dispone:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. [...]. [Subraya el Despacho].

Por su parte, el artículo 203 y 205 del CPACA prevén:

Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

⁴ Archivos 118 y 119 del expediente digital.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. [...]. [Subraya el Despacho].

De conformidad con los lineamientos normativos expuestos, es claro que para que fuese procedente el recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia el 14 de agosto de 2023, este debía ser presentado dentro del término de 12 días siguientes a la fecha en que se efectuó la notificación personal mediante envío de correo electrónico por la secretaría del Juzgado.

Así las cosas, se verifica que la notificación se surtió a la parte demandante el 22 de agosto de 2023⁵, por ende, el término para presentar el recurso de apelación contra la sentencia feneció el 7 de septiembre de 2023; sin embargo, este fue allegado al buzón del Juzgado el 13 de septiembre de 2023⁶, lo que demuestra claramente que la alzada fue presentada de manera extemporánea, por lo que, no es procedente concederlo ante el superior.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado contra la sentencia de 14 de agosto de 2023 por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>notificacionesavancemos@gmail.com</u>
------------	---

⁵ Archivos 109 del expediente digital.
⁶ Archivos 118 del expediente digital.

Demandado	spinzon@cncs.gov.co notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Litisconsorte necesario	notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co diego.fernandez@unilibre.edu.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01af74b3c7994bb48bb90f7c259b3d72cc added5433ea048122a20301948500e24

Documento generado en 22/09/2023 10:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202100351 00
DEMANDANTE:	IVÁN CAMILO BURBANO MARTÍNEZ y JESÚS ALBERTO CÓRDOBA CAMPOS (Acumulado)
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
LITISCONSORTE NECESARIO:	UNIVERSIDAD LIBRE

I. ASUNTO

Procede la suscrita juez a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de 14 de agosto de 2023.

II. ANTECEDENTES

2.1 Providencia apelada

Mediante sentencia de 14 de agosto de 2023¹, notificada personalmente a las partes mediante envío de correo electrónico el 22 de los mismos mes y año², el Despacho negó las pretensiones de la demanda y declaró probadas las excepciones de mérito de inexistencia de causal de nulidad del acto administrativo demandado e incumplimiento de la carga probatoria, por las razones allí expuestas.

2.2 Recurso de apelación

La parte demandante, allegó recurso a una dirección electrónica que no está destinada para la recepción de memoriales el 13 de septiembre de 2023³; frente a lo cual se le informó el canal correspondiente.

¹ Archivo 094 del expediente digital.
² Archivo 097 del expediente digital.
³ Archivo 106 del expediente digital.

Luego, el actor, a través del buzón electrónico dispuesto, interpuso recurso de apelación el 20 de septiembre de 2023⁴, contra el referido fallo, para solicitar que se revoque la decisión adoptada y, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que son “[...] *apelables las sentencias de primera instancia* [...]”.

A su turno, el artículo 247 de la misma norma dispone:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. [...]. [Subraya el Despacho].

Por su parte, el artículo 203 y 205 del CPACA prevén:

Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

⁴ Archivos 106 y 107 del expediente digital.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. [...]. [Subraya el Despacho].

De conformidad con los lineamientos normativos expuestos, es claro que para que fuese procedente el recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia el 14 de agosto de 2023, este debía ser presentado dentro del término de 12 días siguientes a la fecha en que se efectuó la notificación personal mediante envío de correo electrónico por la secretaría del Juzgado.

Así las cosas, se verifica que la notificación se surtió a la parte demandante el 22 de agosto de 2023⁵, por ende, el término para presentar el recurso de apelación contra la sentencia feneció el 7 de septiembre de 2023, sin embargo, este fue allegado al buzón del Juzgado el 13 de septiembre de 2023⁶, lo que demuestra claramente que la alzada fue presentada de manera extemporánea, por lo que, no es procedente concederlo ante el superior.

Por otra parte, el Juzgado no acepta la renuncia presentada por la abogada Paula Alejandra Cabra Chíquiza, en calidad de apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), por cuanto, la referida abogada no allegó, con la renuncia de poder, la comunicación enviada al poderdante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado contra la sentencia de 14 de agosto de 2023 por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No aceptar la renuncia de poder conferido para actuar dentro del presente proceso a la doctora Paula Alejandra Cabra Chíquiza con tarjeta profesional 278.860 del C. S. de la J.

⁵ Archivo 097 del expediente digital.

⁶ Archivo 106 del expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionesavancemos@gmail.com
Demandado	spinzon@cncs.gov.co notificacionesjudiciales@cncs.gov.co pau.cabra@hotmail.com ; pcabra@cncs.gov.co
Litisconsorte necesario	notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co diego.fernandez@unilibre.edu.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01434f41f71f270379e25447ae85279ff66c94a80b16154a48a84ff9a2be17e7

Documento generado en 22/09/2023 10:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200046 00
DEMANDANTE:	CLARA INÉS RODRÍGUEZ MOLANO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Previo a continuar con el trámite pertinente, se hace necesario requerir a la ejecutada, para que, con destino a este proceso, remita:

- Certificado del manual de funciones para el cargo auxiliar administrativo código 407, grados 08, 09 y 14.
- Certificado de todos los factores salariales devengados en el referido cargo y grados, para los periodos comprendidos entre el 1º de marzo de 2006 y 31 de octubre de 2013.

Por secretaría, elabórese el oficio correspondiente y concédase el término de diez (10) días hábiles, para aportar lo requerido.

Se advierte que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>abg76@hotmail.com</u> ; <u>repciongarzonbautista@gmail.com</u>
Demandado	<u>notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co</u> ; <u>carloshort@hotmail.com</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb83d2b1caf12db663a523b70f255ad659e3da13cbf7d9d8732f08cab8849f0**
Documento generado en 22/09/2023 10:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200063 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	JOSÉ MANUEL SANDOVAL ZALAMEA

El Despacho advierte que, previo a continuar con el siguiente trámite, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que preceptúa el control de legalidad una vez finalizada cada etapa procesal, hay medidas de saneamiento que debe adoptar para evitar nulidades o decisiones inhibitorias, relativas a la conformación de la *litis*.

En efecto, en el asunto *sub examine*, la suscrita juez constata que la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) advierte que, mediante Resolución 8517 de 24 de febrero de 2006, la extinta Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal), hoy, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp), reconoció pensión de vejez al señor José Manuel Sandoval Zalamea, es decir, antes del reconocimiento pensional realizado por el desaparecido Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy, Colpensiones, respecto del cual se pretende la nulidad¹.

En virtud de lo anterior y con el fin de evitar nulidades o decisiones inhibitorias relativas a la conformación de la *litis*, se considera necesario, en esta etapa procesal, ordenar vincular como tercero con interés, en las results del proceso, a la Ugpp, con el objeto de verificar si en efecto existe la incompatibilidad pensional alegada por la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Vincular a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp), como tercero con interés en las results del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

¹ Archivo “003” del expediente digital.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la directora general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp), o, a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales.

De igual manera, adviértase al tercero que, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberá remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la entidad accionante, circunstancia que acreditará con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paniagia.bogota4@gmail.com
Demandado (curadora <i>ad litem</i>):	joe_juris84@hotmail.com
Vinculada:	notificacionesjuicialesugpp@ugpp.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585dc7f2c2c025beca18e66b6b358322b07e35bb8f747a23196ff1178369ea97**

Documento generado en 22/09/2023 10:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200139 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	ANA MARÍA AVELLANEDA DE GALLO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquabogota5@gmail.com paniaquacohenabogadossas@gmail.com
Demandado	silvanoavellaneda545@gmail.com ; abogadac@yahoo.com ; avellanedadegalloanamaria@gmail.com

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fbb73f9ac2998597c85958e956767fd638c0d4d95d9c67967c42d108b9d7cd2
Documento generado en 22/09/2023 10:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200165 00
DEMANDANTE:	LUZ MERY LÓPEZ RANGEL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El Juzgado incorpora las pruebas documentales que hacen parte de los antecedentes administrativos de la actora, allegadas al expediente mediante correo electrónico¹ y, corre traslado de estas a las partes.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

¹ Archivos 033, 034, 035 y 036 del expediente digital.
² A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

Demandante	info@ostosvaquiro.com omarvaquiro20@hotmail.com
Demandados	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co , jferreyramh@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25e de septiembre de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **f38a2f3db6effdf9bee1e6fb5098e65c9a753e195a207a69d8cac443119f4e55**
Documento generado en 22/09/2023 10:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200204 00
DEMANDANTE:	JENNY PAOLA MARTÍNEZ AMAYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “C”, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia de 9 de agosto de 2023¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 14 de marzo de 2023², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Por otra parte, el Dr. Jhon Fredy Ocampo Villa allega memorial³ de renuncia de poder que le fue conferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora SA, en virtud de la terminación contractual con dicha entidad, junto con la comunicación enviada por medio electrónico a la directora de la Unidad Especial de Defensa Judicial de la accionada.

Al respecto, la suscrita juez advierte que, conforme a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), aplicable al caso según remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

¹ Carpeta 066 archivo 68 del expediente digital.

² Archivo 049 del expediente digital.

³ Archivo 075 del expediente digital.

Por ende, al encontrarse acreditados los presupuestos legales exigidos, el Despacho acepta la renuncia del poder conferido al Dr. Jhon Fredy Ocampo Villa, identificado con la tarjeta profesional 322.164 del CS de la J, quien fungía como apoderado de la demandada.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso, como apoderada de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se acepta la sustitución por ella conferida a la Dra. Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con tarjeta profesional 310.344 del C.S. de la J., de conformidad con el poder visible en el archivo 069 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; seceducación@alcaldiasoacha.gov.co ; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co ; t_ikramirez@fiduprevisora.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8715d083120959d33095e16cc21fe4c191d9d2a79b9a36553659c947ba5f7f29**

Documento generado en 22/09/2023 10:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200322 00
DEMANDANTE:	CRISTIAN OLIMPO CÁRDENAS GAYÓN
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

Revisado el proceso de la referencia, el Juzgado observa que, a la fecha, la entidad accionada no ha cumplido con la totalidad de la orden impartida en audiencia inicial de 25 de enero de 2023¹, con requerimiento efectuado a través de Oficio 00052/GPM de 21 de febrero de la misma anualidad², reiterado en audiencia de pruebas de 28 de febrero de 2023³ y Oficio 00055/GPM⁴ de la misma fecha, solicitado por tercera vez, mediante providencia de 30 de junio de 2023⁵, para lo cual se libro Oficio 00160/GPM de 11 de julio de la misma anualidad⁶.

En consecuencia, se hace necesario que, por secretaría, se oficie nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, para que, dentro del término de diez (10) días, allegue al proceso las pruebas documentales solicitadas, que a la fecha no han sido aportadas, a saber:

- Copias de los contratos 978 de 2019; 280 y 2935 de 2020; y 1953 de 2021 con sus adiciones y/o prórrogas, en caso de no tenerlos, certificar tal situación.

Lo anterior deberá ser allegado por la requerida dentro del término concedido, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial al funcionario encargado, por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

¹ Archivo 031 del expediente digital.
² Archivo 034 del expediente digital.
³ Archivo 040 del expediente digital.
⁴ Archivo 042 del expediente digital.
⁵ Archivo 046 del expediente digital.
⁶ Archivo 047 del expediente digital.

Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificaciones@misderechos.com.co ; cyj024@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co nacarolinaarango@gmail.com nayit1994@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3463f906220464d4d081024a578ef20efc23ec8813c592be1524d78d61bcabf**
Documento generado en 22/09/2023 10:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200341 00
DEMANDANTE:	ELBER JOHNY DEVIA GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

El señor Elber Johny Devia García, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de los Oficios RS20210803002753 de 3 de agosto de 2021 y RS20211007026332 de 7 de octubre del mismo año, por medio de los cuales la demandada negó el incremento de la pensión de invalidez reconocida al actor, y del acto ficto o presunto suscitado por la falta de respuesta a la petición de 11 de marzo de 2022, por medio de la cual el interesado solicitó de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional que resolviera los recursos interpuestos contra el Oficio RS20210803002753.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.
² Archivos “003” y “010” del expediente digital.

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) incrementar su pensión de invalidez de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1345 de 2020 y pagar la suma adeudada por dicho concepto desde la fecha en que acreditó el derecho y hasta su inclusión en nómina; y (ii) disponer el pago de indexación e intereses respecto de los valores adeudados; y, por último, condenar en costas a la demandada.

2.2. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: A pesar de haber sido notificada en debida forma³, la entidad guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) Por medio de acta de Junta Médica Laboral Militar 86610 de 7 de junio de 2016, al señor Elber Johny Devia García le fue determinada una disminución de la capacidad laboral del 84.26%, sin aptitud para la actividad militar, con ocasión de la lesión que sufrió en actividad.

2) Mediante Resolución 1376 de 4 de abril de 2017, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional le reconoció al actor pensión de invalidez de conformidad con el Decreto 4433 de 2004, con efectos a partir del 10 de diciembre de 2016.

3) El 12 de julio de 2021 el accionante solicitó de la demandada la reliquidación de su pensión de invalidez “[...] desde el momento que entró en vigencia el Decreto 1345 de 2020 [...]”; lo cual fue negado a través de Oficio RS20210803002753 de 3 de agosto del mismo año.

³ Archivos “013” a “016” del expediente digital.

4) Inconforme con la anterior decisión, el 6 de agosto de 2021 el demandante interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron negados con Oficio RS2021100702632 de 7 de octubre del mismo año.

5) El 11 de marzo de 2022 el actor le pidió a la entidad que se pronunciara de fondo respecto de los aludidos recursos.

3.1.2. En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si al señor Elber Johny Devia García le asiste razón jurídica para solicitar de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el reajuste de la pensión de invalidez de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1345 de 2020, desde la fecha en que acreditó legalmente el derecho y hasta su inclusión en nómina; o si, por el contrario, los actos administrativos son legales y el actor no tiene derecho a lo pretendido.

3.2. Pruebas

3.2.1. Demandante⁴: Dentro del escrito de demanda, relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó que (i) se oficie al comandante del Batallón Terrestre 30 con el fin de que allegue, respecto del actor, copia del informe administrativo por lesión del accidente, orden administrativa de personal mediante la cual fue dado de alta como soldado profesional, orden de operaciones que regía para el 13 de agosto de 2014 hasta las 7:00 am, orden de batalla de la operación el 13 de agosto de 2014 hasta las 07:00 am, informe de inteligencia del enemigo para el 13 de agosto de 2014 e historia clínica del dispensario; (ii) se libre oficio al Comando de Personal del Ejército Nacional para que allegue copia del certificado de calidad de militar, certificación de tiempo y expediente prestacional; y (iii) se decrete interrogatorio o declaración de parte del actor, con el objeto de establecer de manera clara y concreta, del modo, tiempo y lugar de las circunstancias por las cuales resultó lesionado mientras prestaba servicio militar.

⁴ Folios 10 a 12 archivo “003” del expediente digital.

3.2.2. Demandada: Se reitera que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no contestó la demanda, por lo que, no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran en los archivos “003” (folios 16 a 45), “015” y “017” del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Negar la práctica de la declaración del demandante, por considerar que es impertinente e inútil, dado que, los hechos de la demanda están ampliamente desarrollados, por lo que, se advierte que esta prueba no pretende aportar elementos nuevos o diferentes para definir las situaciones de hecho en controversia, sino, reiterar de manera verbal lo que se encuentra contenido en la demanda.
- c) Negar la práctica de la prueba tendiente a obtener la copia del informativo por lesión del accionante y certificados de calidad militar y de tiempo de servicio, por cuanto, dicha información reposa en los archivos “003” (folio 29) y “017” del expediente digital.
- d) Comoquiera que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a la entidad accionada, se exhorta a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que, en el término máximo de diez (10) días, allegue de manera completa el expediente administrativo del demandante, el cual deberá incluir todo lo relacionado con la lesión sufrida por él en actividad, en los términos de la petición previa presentada el 22 de octubre de 2022, excepto los certificados de calidad militar y de tiempo de servicio, que ya fueron incorporados al plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran en los archivos “003” (folios 16 a 45), “015” y “017” del expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Negar la práctica de las pruebas solicitadas por el demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Exhortar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que, en el término máximo de diez (10) días, allegue de manera completa el expediente administrativo del demandante, el cual deberá incluir todo lo relacionado con la lesión sufrida por aquel en actividad, en los términos de la petición previa presentada el 22 de octubre de 2022, excepto los certificados de calidad militar y de tiempo de servicio, que fueron incorporados al plenario.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	hectorbarriosh@hotmail.com
Demandado:	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8.00 AM.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d1b059e2a764309c8efd9a444357eed248bfd1fcd91e06626fbd2119c3443**

Documento generado en 22/09/2023 10:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200347 00
DEMANDANTE:	HERNANDO CARRILLO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARCHIVO GENERAL

Cabe recordar que, a través de providencia de 28 de julio de 2023, el Despacho ordenó requerir a la parte demandada para que allegara de manera completa los antecedentes administrativos del actor, que ya habían sido solicitados en los autos admisorio de la demanda y el de fijación del litigio.

Al respecto, se observa que, el Ministerio de Defensa Nacional allegó respuesta al buzón para notificaciones judiciales¹, por medio de la cual informa que “[...] *la Orden del Dia N° 072 del Grupo de Caballería Mecanizado N° 1 General Rincón Quiñonez, dónde se dan de alta a 567 Cadetes del Colegio Militar Antonio Ricaurte de fecha 21/02/1979 con el nombre de CARRILLO GONZALEZ TEODOMIRO en el folio 197 en la primera fase militar, indicando que no reposa en esta dependencia la Orden del Dia donde se dan de baja*”; sin embargo, revisada la contestación, el Despacho encuentra que la persona relacionada no corresponde al demandante.

En consecuencia, como a la fecha la demandada no ha remitido la totalidad de los antecedentes administrativos del actor, que incluya una certificación de tiempo de servicio, en la que se indique día, mes y año cuando el demandante hizo parte del personal de estudiantes incorporado en el Grupo de Caballería Mecanizado 1, General Rincón Quiñones, por el Distrito Militar 4, se le reitera, como se le indicó en el auto admisorio de la demanda, en la providencia que fijo litigio y en la que requirió a la demandada, que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal, en los términos del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, cuya inobservancia constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

¹ Archivo 044 del expediente digital.

Por consiguiente, la demandada a través de la dependencia que corresponda, deberá aportar la documental que tenga en su poder, en cuanto a la controversia aquí planteada.

Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	carrillohg@yahoo.com ;
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; generalarchivo@mindefensa.gov.co ; dianablanca03@hotmail.com ; diana.blanco@buzonejercito.mil.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fecc55492bc25c58adc33811a9fc97c6d5dea4ea0a84958c38fb751db12322**
Documento generado en 22/09/2023 10:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200376 00
DEMANDANTE:	MAYERLI QUITIAN MÉNDEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

Revisado el proceso de la referencia, el Juzgado observa que, a la fecha, la accionada no ha cumplido con la totalidad de la orden impartida en audiencia inicial de 19 de abril de 2023¹, a través de Oficio 00095/GPM de la misma fecha² y con requerimiento efectuado a la apoderada de la demandada en la misma fecha³, reiterado en audiencia de pruebas de 23 de mayo de 2023⁴, por medio de Oficios 00132/GPM⁵ y 00134/GPM⁶ de los mismos mes y año, solicitado por tercera vez, mediante providencia de 30 de junio de 2023⁷, para lo cual se libraron los Oficios 00161/GPM y 00162/GPM de 12 de julio de la misma anualidad⁸.

Por lo que, se hace necesario que, por secretaría, se oficie nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE y a su apoderada, para que, dentro del término de diez (10) días, alleguen al proceso las pruebas documentales solicitadas, que a la fecha no han sido aportadas, a saber:

- Certificación en la que conste el cargo de planta equivalente al de “*auxiliar de enfermería en atención prehospitalaria*” que ejercía la reclamante, y especificar las funciones de tal empleo.
- Certificación en la que se indique la totalidad de los contratos suscritos con la demandante, con inclusión de las prórrogas y otrosí, y, además, se enuncien las fechas de inicio y finalización de cada uno de ellos.

¹ Archivo 048 del expediente digital.
² Archivo 052 del expediente digital.
³ Archivo 050 del expediente digital.
⁴ Archivo 055 del expediente digital.
⁵ Archivo 057 del expediente digital.
⁶ Archivo 059 del expediente digital.
⁷ Archivo 064 del expediente digital.
⁸ Archivos 065 y 067 del expediente digital.

- Copia de los contratos celebrados entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE en 2019 y sus prórrogas.

Por otra parte, el Juzgado advierte que, el apoderado de la demandante tampoco ha cumplido con la orden impartida en la audiencia inicial⁹, con requerimiento efectuado el 19 de abril del año en curso¹⁰, reiterado en audiencia de pruebas¹¹, para lo cual se libró Oficio 00133/GPM de 23 de mayo de 2023¹², solicitado por tercera vez, mediante providencia de 30 de junio de 2023¹³ y Oficio 00163/GPM de 12 de julio de la misma anualidad¹⁴.

En consecuencia, se hace necesario que, por secretaría, se oficie nuevamente al apoderado de la accionante, para que, dentro del término de diez (10) días, allegue al proceso las pruebas documentales solicitadas, que a la fecha no han sido aportadas, a saber:

- Copia del historial de los aportes a salud de los períodos reclamados.

Lo anterior deberá ser allegado por las requeridas dentro del término concedido, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial al funcionario encargado, por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

⁹ Archivo 048 del expediente digital.

¹⁰ Archivo 051 del expediente digital.

¹¹ Archivo 055 del expediente digital.

¹² Archivo 058 del expediente digital.

¹³ Archivo 064 del expediente digital.

¹⁴ Archivo 069 del expediente digital.

Demandante	asesoriasdelacruz@icloud.com ; mayerly.quitianm@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co ; defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co ; nacarolinaarango@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be172060cd9291e6d76f91e3f932882917cf70164b65a40e8b3ace199b44c11d**

Documento generado en 22/09/2023 10:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200399 00
DEMANDANTE:	GERMÁN AQUILINO MOGOLLÓN CRUZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Revisado el proceso de la referencia, el Juzgado observa que, a la fecha, la entidad accionada no ha cumplido con la totalidad de la orden impartida en audiencia inicial de 22 de marzo de 2023¹, con requerimiento efectuado a través de Oficio 00074/GPM de la misma fecha², reiterado en audiencia de pruebas de 1° de agosto de 2023³ y Oficio 00185/GPM⁴ de la misma fecha.

Por lo que, se hace necesario que, por secretaría, se oficie nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, para que, dentro del término de diez (10) días, allegue al proceso las pruebas documentales solicitadas, que a la fecha no han sido aportadas, a saber:

- Certificado o copia de toda la programación de turnos que le fue asignada durante el tiempo de relación contractual, esto es, del 1° de abril de 2002 al 5 de marzo de 2019.
- Certificado de las funciones realizadas en el cargo de médico especialista código 213, grado 09, hoy, código 213 grado 32.

Cabe precisar que, el Juzgado constata que al buzón para notificaciones judiciales⁵ se allegó respuesta, respecto del segundo ítem, en la cual se indicaron las funciones previstas para el empleo de médico especialista código 213 grado 09; no obstante, se tiene certificado en el que el director Operativo manifestó que *“en la planta de personal del antiguo HOSPITAL MEISSEN E.S.E existió el cargo de MEDICO*

¹ Archivo 018 del expediente digital.
² Archivo 020 del expediente digital.
³ Archivo 052 del expediente digital.
⁴ Archivo 054 del expediente digital.
⁵ Archivo 067 del expediente digital.

ESPECIALISTA Código 213 Grado 09 Hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR, CODIGO 213 Grado 32”, por lo anterior, el certificado debe ser respecto del código y grado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, esto es, código 213, grado 32.

Por otra parte, el Juzgado advierte que, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, el Instituto Roosevelt y Colfondos tampoco han cumplido con la orden impartida en la audiencia inicial⁶, con requerimiento efectuado a través de Oficios 00075/GPM, 00078/GPM y 00079/GPM de 22 de marzo del año en curso⁷, respectivamente, reiterados en la referida providencia⁸ y Oficios 00186/GPM, 00187/GPM y 00188/GPM de 1° de agosto de 2023⁹, respectivamente.

En consecuencia, se hace necesario que, por secretaría, se oficie nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE y al Instituto Roosevelt, para que, dentro del término de diez (10) días, alleguen al proceso las pruebas documentales solicitadas, que a la fecha no han sido aportadas, a saber:

- Certificado en el que conste si el precitado ha suscrito contrato de prestación de servicios y/o se encuentra vinculado en calidad de servidor público con la entidad. En caso afirmativo deberá informar la fecha de su vinculación, el (los) número(s) de contrato(s), horas contratadas, el periodo en el cual se produjo la contratación, la actividad ejercida (objeto contractual), y/o acta de nombramiento y posesión. Junto con todos los soportes que acrediten su vinculación como contratista y/o funcionario de planta.

De igual forma, se hace necesario que, por secretaría, se oficie nuevamente a Colfondos, para que, en el mismo término, allegue al proceso las pruebas documentales solicitadas, que a la fecha no han sido aportadas, a saber:

- Certificado o copia de la historia de aportes pensionales efectuados por el precitado por el periodo comprendido de abril de 2002 a marzo de 2019, donde conste, si aquel cotizó en calidad de empleado o independiente.

⁶ Archivo 018 del expediente digital.

⁷ Archivo 022, 028 y 030 del expediente digital.

⁸ Archivo 052 del expediente digital.

⁹ Archivo 056, 058 y 060 del expediente digital.

Lo anterior deberá ser allegado por las requeridas dentro del término concedido, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial al funcionario encargado, por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	gmogollon@gmail.com adalbertocsnotificaciones@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co amanda.diaz.p@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9229d64376e4d4e6ec635eb716ea925876b8ecca571ce00eab9901e384bd7815

Documento generado en 22/09/2023 10:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200449 00
DEMANDANTE:	LUZ YOLANDA ISMELDA MOSQUERA MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cabe recordar que, a través de providencia de 28 de julio de 2023, el Despacho ordenó requerir a la parte demandada para que allegara de manera completa los antecedentes administrativos de la actora, que habían sido solicitados en los autos admisorio de la demanda y en el de fijación de litigio.

En consecuencia, se le requiere nuevamente para que, remita la totalidad de los antecedentes administrativos de la actora y se le reitera, como se le indicó en el auto admisorio de la demanda y en la providencia que fijó litigio, que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal, en los términos del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, cuya inobservancia constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por consiguiente, la demandada a través de la dependencia que corresponda, deberá aportar la documental que tenga en su poder, en cuanto a la controversia aquí planteada.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	melda80si@hotmail.com ; roaortizabogados@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_ikramirez@fiduprevisora.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d08dae99b84708d4531a91c448b49df9fef795db4553b9cc9fe135349096e11
Documento generado en 22/09/2023 10:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200492 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	ADRIANA MARGARITA ROBLES CASTAÑEDA (CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN)

El Despacho tiene por contestada la demanda por parte de la señora Adriana Margarita Robles Castañeda, conforme con los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de acuerdo con el escrito visible en el archivo 022 del expediente digital.

De igual manera, la suscrita juez da por contestada la demanda de reconvención, de que trata los artículos 177 del CPACA y 371 del Código General del Proceso (CGP), de acuerdo con el escrito presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones¹.

Vencido el término de traslado de la demanda, la suscrita juez cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el once (11) de octubre de 2023 a las 2:30 pm, a la audiencia inicial, contenida en el artículo 180 del CPACA. El respectivo enlace para acceder a la referida diligencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Archivo 035 del expediente digital.

JAMA

Demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaguacohenabogadossas@gmail.com ; paniaguabogota1@gmail.com
Demandado	adriana68881@gmail.com daroch01abogado@hotmail.com
Demandante reconvención	adriana68881@gmail.com daroch01abogado@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 518786092b9464aaf9847a1a6fdd00e58255ac2d571ae228f2cd04248d17e53b

Documento generado en 22/09/2023 10:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200513 00
DEMANDANTE:	JAIRO ARSECIO MEDINA CORREA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Cabe recordar que, en audiencia inicial de 17 de mayo de 2023¹, la suscrita juez decretó prueba pericial, en consecuencia, a través Oficio 00129/GPM de la misma fecha², se ordenó a la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca realizarle al accionante un examen médico integral en el que se determinen las lesiones y afecciones sufridas por él durante su servicio en la Policía Nacional y allegar el dictamen correspondiente en el que se determine el porcentaje de invalidez y se precise si el demandante puede desempeñar algún tipo de actividad, ya sea de carácter operativo o en oficina (administrativa).

Al respecto, la referida Junta allegó respuesta, al buzón de notificaciones judiciales del Despacho, por medio de la cual informó que la solicitud recibida fue remitida sin los anexos requeridos para iniciar trámite de calificación y no se han completado, de igual forma, indicó cuáles son los documentos requeridos para el referido trámite.

Revisada la referida respuesta, el Juzgado ordenó requerir al apoderado de la parte demandante, para que, conforme con la comunicación allegada por la por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, que también fue remitida al correo del apoderado del accionante, informara y acreditara si inició los trámites y remitió la documentación exigida con el fin de que la aludida junta practique el dictamen pericial decretado.

En atención al requerimiento, el apoderado del actor allegó respuesta en la que aportó documento con radicado 23062640016 de 26 de junio de 2023³, mediante el

¹ Archivo 022 del expediente digital.
² Archivo 028 del expediente digital.
³ Archivo 047 del expediente digital.

cual presentó ante la junta los documentos requeridos y manifestó están a la espera de la cita para el examen y correspondiente dictamen.

Por lo anterior, se requiere nuevamente a la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con el fin de que le realice al accionante un examen médico integral en el que se determinen las lesiones y afecciones sufridas por él durante su servicio en la Policía Nacional y allegar el dictamen correspondiente en el que se determine el porcentaje de invalidez y se precise si el demandante puede desempeñar algún tipo de actividad, ya sea de carácter operativo o en oficina (administrativa).

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	h.reyesasesor@hotmail.com
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; decun.notificacion@policia.gov.co ; maria.otero@correo.policia.gov.co ;

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cd6bb2108969e63a3c7c47e175255338467ce7bea49d718d9c7d0be30e4e6f**

Documento generado en 22/09/2023 10:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200529 00
DEMANDANTE:	MARIO AMEZQUITA ESPITIA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Cabe recordar que, a través de providencia de 30 de junio de 2023, el Despacho ordeno requerir a la parte demandada para que allegara los antecedentes administrativos del actor, que habían sido solicitados en el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, se le requiere nuevamente, para que, remita la totalidad de los antecedentes administrativos del actor y se le reitera, como se le indicó en el auto admisorio de la demanda, que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal, en los términos del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, cuya inobservancia constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por consiguiente, la demandada a través de la dependencia que corresponda, deberá aportar la documental que tenga en su poder, en cuanto a la controversia aquí planteada.

Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>dediegoabogados@hotmail.com</u> <u>dediegoabogados@gmail.com</u>
------------	--

Demandado	notificacionjudicial@udistrital.edu.co juridica@udistrital.edu.co info@rdcabogados.com vajovenr@rdcabogados.com vajovenr@unal.edu.co
-----------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 059524130d00c6418adc3f37c5a85a6656c4e93be155ecc5e4f5ae2e729aabd3

Documento generado en 22/09/2023 10:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300001 00
DEMANDANTE:	FABIÁN HORACIO RODRÍGUEZ ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO

El Despacho analiza la demanda presentada por el señor Fabián Horacio Rodríguez Ortiz, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad, con la cual pretende la declaratoria de nulidad simple de la Resolución 2752 de 19 de octubre de 2020¹, proferida por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el medio de control de nulidad, el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala:

Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.
[...]

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
[...]

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Así las cosas, comoquiera que el accionante pretende, entre otros, que “[s]e ordene de inmediato REINTEGRO al servicio activo de las Fuerzas Militares al Señor Mayor

¹ Folios 24 – 27 archivo 003 del expediente digital.

FABIAN HORACIO RODRIGUEZ ORTIZ, con el mismo grado que ostenten sus compañeros de curso al momento del reintegro y en la misma antigüedad dentro del Escalafón de Oficiales en servicio activo”, en cumplimiento a la citada norma la demanda se tramitará conforme a las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto, el artículo 164 numeral 2º, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone que “[c]uando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

En ese orden de ideas, en lo concerniente al caso en concreto, el Juzgado observa que el demandante cuestiona la legalidad del acto administrativo a través del cual la entidad accionada lo retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, por llamamiento a calificar servicios, por lo cual debió demandarlo dentro de los 4 meses siguientes al momento de su desvinculación, esto último, conforme al criterio reiterado del Consejo de Estado².

De esta manera lo reiteró el Consejo de Estado en sentencia de 2011:

El término de caducidad de la acción debe contarse desde el día siguiente al del retiro efectivo del servicio del actor, es decir, desde el 24 de agosto de 1999, por lo que para la fecha de presentación de la demanda ya la caducidad había surtido su efecto, en consideración que según consta a folio 75, la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de Bucaramanga el 17 de junio de 2010. Precisamente en garantía de los derechos, se estableció como fecha límite para que empiece a correr el término de caducidad, en asuntos de retiro del servicio, la de la ejecución del acto.³

Cabe resaltar que, comoquiera que el Despacho desconocía cuándo se produjo la desvinculación del actor, con el fin de contabilizar la caducidad del acto administrativo demandado, requirió en varias oportunidades⁴ a la entidad accionada para que remitiera la información pertinente. Sobre el particular, el teniente coronel

² Consejo de Estado – sección segunda – subsección A, sentencia de 22 de junio de 2006, expediente 204462425000-23-25-000-06563-017258-05.

³ Consejo de Estado – sección segunda – subsección A, sentencia de 27 de octubre de 2011, expediente 201281976001-23-31-000-2011-00048-011100-11, M.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

⁴ Archivos 006, 016, 038 y 045 del expediente digital.

Alderson Leandro Piamba Galíndez⁵ emitió certificación en la que consta que el reclamante fue retirado del servicio activo el 21 de octubre de 2020.

Luego entonces, con fundamento en la jurisprudencia transcrita y la respuesta de la demandada, se verifica que el actor quedó retirado del servicio desde el 21 de octubre de 2020, por lo cual, el término de cuatro (4) meses para interponer la demanda comenzó a correr a partir del 22 de los mismos mes y año y venció el 22 de febrero de 2021.

Pese a ello, la demanda solo fue presentada por el apoderado del accionante, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el 11 de enero de 2023, tal como consta en el acta individual de reparto⁶, cuando había transcurrido más de 4 meses.

En consecuencia, no cabe duda de que, en la demanda presentada, se encuentra configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control respecto del acto administrativo demandado.

La suscrita juez debe aclarar que ni el paro ni la vacancia judicial interrumpen los términos de caducidad, tal como lo sostuvo el Consejo de Estado en auto de 4 de agosto de 2012⁷:

Sin embargo, en caso de que el término para presentar la acción se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Lo anterior, permite concluir que ni el paro, ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para presentar la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que dicho plazo expire dentro de éstas, caso en el cual, como ya se dijo, la acción caducaría si en el primer día hábil siguiente no se presenta la demanda.

Así las cosas, como la parte actora no formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término de la Ley aplicable, la actuación de la administración conserva su validez porque operó el fenómeno de la caducidad, razón por la cual se dará aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

⁵ Archivo 049 del expediente digital.

⁶ Archivo 002 del expediente digital.

⁷ Consejo de Estado – sección primera, providencia de 4 de agosto de 2011, expediente 27001-23-31-000-2009-00093-01, Consejera Ponente: Dra. María Elizabeth García González.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada por el señor Fabián Horacio Rodríguez Ortiz contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	operadoresjuridicoscolombia@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d07b97fac786cbc39f170be1a9c76e191c3a684c8d879bb3bf7b95aaccb678**
Documento generado en 22/09/2023 10:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300069 00
DEMANDANTE:	ALBA JULIETH CHALA PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

El Juzgado incorpora las pruebas documentales que hacen parte de los antecedentes administrativos de la actora, allegadas al expediente mediante correo electrónico¹ y, corre traslado de estas a las partes.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Archivos 045, 047, 048, 049, 050, 051, 052, 053, 054, 055, 056, 057 y 058 del expediente digital.
² A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JAMA

Demandante	proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandados	<u>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</u> <u>t_jkramirez@fiduprevisora.com.co;</u> <u>notjudicial@fiduprevisora.com.co;</u> <u>notificaciones@cundinamarca.gov.co</u> <u>contactenos@cundinamarca.gov.co</u> <u>jesus.duran@cundinamarca.gov.co</u> <u>jadurandelgado@yahoo.com.co</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 557d2baab1976ddfd8d1b4dc48317f4905ebe5bec5f93b823f8ed5062e96dd06
Documento generado en 22/09/2023 10:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202300078 00
DEMANDANTE:	ELOISA HERRERA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

El Despacho tiene por contestada la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, conforme con los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de acuerdo con el escrito visible en el archivo 022 del expediente digital.

Vencido el término de traslado de la demanda, la suscrita juez cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el veinticinco (25) de octubre de 2023 a las 9:00 am, a la audiencia inicial, contenida en el artículo 180 del CPACA. El respectivo enlace para acceder a la referida diligencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Por otra parte, el Juzgado le reconoce personería a la Dra. Yinneth Molina Galindo, portadora de la tarjeta profesional 271.516 del CS de la J, en calidad de apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur¹.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

¹ Conforme al poder visible a folios 20 – 21, archivo 022 del expediente digital.

Demandante	alfrecaro@yahoo.com ; eloherrera546@gmail.com
Demandado	judiciales@casur.gov.co ; juridica@casur.gov.co yinneth.molina577@casur.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a7c9fac4205ecd39939fc6639c28c72b8e4d08d0d40f8632f274f6264debb5**
Documento generado en 22/09/2023 10:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	110013335020202300082 00
DEMANDANTE:	FLOR ALBA MACÍAS CASTAÑEDA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

Mediante auto anterior el Despacho fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); sin embargo, no fue posible realizarla, por cuanto, el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, suspendió los términos judiciales en el territorio nacional. Por ende y para garantizar el derecho de defensa y contradicción se señala nueva fecha y hora para celebrar la referida diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que asistan de manera virtual, el diez (10) de octubre de 2023, a las 2:30 pm, a la audiencia de pruebas, conforme a lo prescrito en el artículo 181¹ *ibidem*.

SEGUNDO: El respectivo enlace para acceder a la audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales, unos días antes a la realización de esta.

TERCERO: Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

¹ CPACA: “**Artículo 181.** En la fecha y hora señaladas para el efecto, y con la dirección del juez o magistrado ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas [...]”

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	mariomontanobayonaabogado@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co ; profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7708275675f0c9901015b2fd1df73baef10d5948365a9ba68f786e589eb71880**
Documento generado en 22/09/2023 10:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300087 00
DEMANDANTE:	MARCO LEÓN VILLEGAS VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Por otra parte, se reconoce personería al abogado Marcio Melgosa Torrado, identificado con tarjeta profesional 113.230 del CS de la J, como apoderado del señor Marco León Villegas Velásquez, de conformidad con el poder visible en el archivo 030 del expediente digital.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	marcoleonvv23@hotmail.com ; marcio@marciomelgosa.com
Demandado	notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co ; oscar.barrero@contraloria.gov.co

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3c850691cf45606692f4548ab300c5f0430247ecb432271870176c06df277a**

Documento generado en 22/09/2023 10:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300089 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ÓSCAR ROZO CHILLÓN
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARÍA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA – DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

De las excepciones propuestas por la entidad ejecutada mediante escrito allegado al buzón de notificaciones judiciales¹, se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, en relación con la excepción de pago de la obligación propuesta; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 442 y 443 numeral 1º del Código General del Proceso (CGP).

Por otra parte, el Juzgado le reconoce personería al abogado Sergio Andrés Peláez Hidalgo, portador de la tarjeta profesional 244.070 del CS de la J, en calidad de apoderado judicial de Bogotá – Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia – Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, de conformidad con el poder visible en el archivo 018 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	jairosarpa@hotmail.com
Demandado	notificaciones.judiciales@scj.gov.co ; sergio.pelaez@scj.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

¹ Archivos 010 y 017 del expediente digital.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad6134bb39650b228a930df9e26fb4dbcdeb4ccc6a93ff999bfd7c73a7f5f0**

Documento generado en 22/09/2023 10:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE N°.	110013335020202300098 00
DEMANDANTE:	ÓSCAR EDUARDO CHANAGA CARVAJAL
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

Mediante auto anterior el Despacho fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); sin embargo, no fue posible realizarla, por cuanto, el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, suspendió los términos judiciales en el territorio nacional. Por ende y para garantizar el derecho de defensa y contradicción se señala nueva fecha y hora para celebrar la referida diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que asistan de manera virtual, el diez (10) de octubre de 2023, a las 9:00 am, a la audiencia de pruebas, conforme a lo prescrito en el artículo 181¹ *ibidem*.

SEGUNDO: El respectivo enlace para acceder a la audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales, unos días antes a la realización de esta.

TERCERO: Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

¹ CPACA: “**Artículo 181.** En la fecha y hora señaladas para el efecto, y con la dirección del juez o magistrado ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas [...]”

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	abogado.fabianprietosilva@gmail.com ; ochanaga800@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co ; apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co josednavarro83@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e461afb7f5d508e9c1635b23747a0833cde4db491c516430bbc4d74b3bd8e39**
Documento generado en 22/09/2023 10:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300116 00
DEMANDANTE:	NANCY DEL SOCORRO PÉREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1) Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso (CGP), el demandante debe allegar poder otorgado en legal forma por el a su apoderado judicial, teniendo en cuenta identificar con precisión a quien se demanda y lo que se está demandando, así como también las facultades que confiere el poderdante.

No obstante, en el proceso de la referencia, pese a que se allega poder¹, este no cumple los requerimientos de un poder especial, puesto que, no se logra identificar que el mensaje de datos haya sido remitido por la accionante.

2) Allegar los documentos relacionados en los fundamentos fácticos de la demanda, toda vez que, los aportados con el escrito de la demanda son ilegibles. Esto es, allegar los pantallazos de los numerales 5, 7, 8, 9.1, por otra parte, deberá aportar el correo con la solicitud de continuación en la etapa de curso de actualización para comandante superior con su respectivo correo de recibido, lo anterior, por cuanto, los anexados son ilegibles.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará al accionante subsanar las falencias anotadas, esto es, allegar poder debidamente conferido y las pruebas indicadas. En consecuencia, se

¹ Folio 32 archivo 003 del expediente digital.

DISPONE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por la señora Nancy del Socorro Perez González contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec y la Comisión Nacional del Servicio Civil – Cnsc, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO.- Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	nancy.perez@inpec.gov.co ; notificacionesavancemos@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bab04a2c0b4c589132893a0c2670796c0cd8ff6f2175697ee60287d0047d5e9**

Documento generado en 22/09/2023 10:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202300129 00
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA BENAVIDES SALVADOR
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

El Despacho tiene por contestada la demanda por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena, conforme con los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de acuerdo con el escrito visible en el archivo 014 del expediente digital.

Vencido el término de traslado de la demanda, la suscrita juez cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el veinticinco (25) de octubre de 2023 a las 10:00 am, a la audiencia inicial, contenida en el artículo 180 del CPACA. El respectivo enlace para acceder a la referida diligencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Por otra parte, el Juzgado le reconoce personería a la Dra. Claudia Marcela Restrepo Tarquino, portadora de la tarjeta profesional 124.895 del CS de la J, en calidad de apoderada judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena¹.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

¹ Conforme al poder y demás documentos visibles en el archivo 013 del expediente digital.

Demandante	notificaciones@misderechos.com.co patricia3109@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@sena.edu.co servicioalciudadano@sena.edu.co judicialdistrito@sena.edu.co claudiamarcelarestrepo@yahoo.com judicialdireccion@sena.edu.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1413faa1120710dc844269d267ce07de4473c8cb351815fa4d8b58a45ae422**
Documento generado en 22/09/2023 10:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300141 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	NANCY TERESA SUÁREZ SANDINO

I. ASUNTO

Procede la suscrita juez a decidir sobre la procedencia del recurso de apelación, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante¹, contra el auto de 25 de agosto de 2023², mediante el cual resolvió negar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

II. ANTECEDENTES

2.1 Auto recurrido

Por medio de auto de 25 de agosto de 2023, notificado por estados electrónicos el 28 de los mismos mes y año, se resolvió negar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones GNR 3095 de 7 de enero de 2014 y GNR 303023 de 29 de agosto del mismo año, requerida por la parte actora.

En esa oportunidad, el Juzgado consideró que no estaban dados los requisitos del artículo 231 del CPACA, para decretar la suspensión provisional pedida, toda vez que, para determinar la ilegalidad de los actos administrativos impugnados, es necesario entrar al estudio de fondo de la controversia y efectuar un amplio análisis en torno a las normas que se invocan como transgredidas y el material probatorio que se encuentra aportado al proceso, además, se procura evitar causar un perjuicio irremediable a la pensionada.

¹ Archivo 033 del expediente digital.
² Archivo 031 del expediente digital.

2.2 Recurso de apelación

La demandante, por medio de apoderada, interpuso recurso de apelación contra el proveído referido en el acápite precedente³, en el que manifiesta que hay lugar a la procedencia de la medida, por cuanto la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que, los actos administrativos demandados no se ajustan a los preceptos legales que prevén o regulan la materia objeto de debate.

Afirmó que la prestación reconocida por Colpensiones no tiene consonancia con el criterio actual de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, según el cual, la demandada sí es beneficiaria del régimen de transición, pero, esto no se aplica para la determinación del ingreso base de liquidación (IBL), que se establece conforme a los lineamientos de la Ley 100 de 1993 es decir, el promedio de los últimos 10 años de cotización.

Así las cosas, indicó que la prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de estabilidad financiera del sistema general de pensiones, en el entendido que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Por ende, requiere que se revoque el auto de 25 de agosto de 2023 y, en su lugar, se decrete la suspensión de las Resoluciones GNR 3095 de 7 de enero de 2014 y GNR 303023 de 29 de agosto del mismo año.

2.3 Traslado del recurso presentado

A través de la secretaría del Despacho, se corrió traslado del recurso presentado a los demás sujetos procesales, frente al cual la parte ejecutada lo descorrió, a través de memorial contentivo en el archivo 035 del expediente digital, en el que manifestó que la decisión proferida por esta agencia judicial se encuentra conforme a derecho, por lo anterior insiste que no están dados los requisitos para decretar la suspensión provisional solicitada.

³ Archivo 031 del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

Artículo 243. Apelación. son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. [...] [Subraya el Despacho]

A su turno, el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no

procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. [...]. [Subraya el Despacho]

En cuanto al recurso de apelación presentado, de conformidad con los lineamientos expuestos en las normas transcritas, es dable concluir que, (i) el recurso de apelación procede contra el auto que niega la medida cautelar solicitada; y (ii) dicho recurso debe ser presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de la providencia.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se constata que la notificación por estados del auto de 25 de agosto de 2023 ocurrió el 28 del mismo mes y año, por ende, el término para presentar oportunamente el recurso de apelación vencía el 4 de septiembre del año en curso, y la parte actora lo radicó a través de correo electrónico de 30 de agosto de 2023⁴. Lo que demuestra que la alzada fue presentada dentro del término legal correspondiente, por consiguiente, se concederá el recurso de apelación ante el superior, en el efecto devolutivo, esto es, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso⁵.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte accionante, contra el auto de 25 de agosto de 2023, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar de forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

⁴ Archivo 032 del expediente digital.

⁵ Artículo 323 del Código General del Proceso.

Demandante	<u>notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;</u> <u>paniaguacohenabogadossas@gmail.com</u> <u>paniaguapereira1@gmail.com</u>
Demandado	<u>nantesua@yahoo.com;</u> <u>mimumar35@hotmail.com</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d514ced1bb9db42e8ba5be942c5e4912999a40231ef79acded3e772c288f3e**
Documento generado en 22/09/2023 10:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300207 00
DEMANDANTE:	ALEX AGUILERA GALVÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Mediante auto de 25 de agosto de 2023¹, el Despacho inadmitió la demanda y ordenó al accionante subsanarla, para lo cual se le concedió el término de diez (10) días establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

No obstante, una vez precluido el mencionado término, a pesar de que el demandante presentó escrito de subsanación²; este no cumple los requerimientos solicitados en el auto de inadmisión, esto es, allegar poder debidamente conferido, razón por la cual, en los términos del numeral 2° del artículo 169 del CPACA, deberá rechazarse la demanda presentada por el señor Alex Aguilera Galván.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada por el señor Alex Aguilera Galván contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Advertir a la parte que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo

¹ Archivo 012 del expediente digital.
² Archivo 014 del expediente digital.

de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es,
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificaciones@wyplawyers.com yacksonabogado@outlook.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49d0efde5fe821f404aa78a69a0309024ca7c2e0f122b866a5da07bd8dc8dcdd
Documento generado en 22/09/2023 10:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:	110013335020202300243 00
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO:	DIANA CAROLINA RÍOS SEGURA

La Superintendencia de Industria y Comercio, por conducto de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 13 de junio de 2023, a la cual se le asignó el radicado E-368657-2023 número interno 106-2023, con el fin de obtener aprobación respecto del acuerdo logrado con la convocada, en cuanto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como son la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con inclusión de la reserva especial del ahorro¹.

Por intermedio de la Procuraduría 83 Judicial I para asuntos administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación E-368657-2023 número interno 106-2023 de 13 de junio de 2023, celebrada el 14 de julio de 2023², mediante la cual la Superintendencia de Industria y Comercio acordó pagar a la señora Diana Carolina Ríos Segura la suma de tres millones quinientos ochenta mil doscientos treinta y nueve pesos m/cte. (\$3.580.239) en relación con la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con inclusión de la reserva especial del ahorro.

I. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos³

4.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a reliquidar:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	CARGO ACTUAL O ÚLTIMO CARGO
DIANA CAROLINA RÍOS SEGURA C.C. 53068839	Técnico Administrativo 3124 - 11

¹ Folios 1 – 14 archivo 010 del expediente digital.
² Archivo 003 del expediente digital.
³ Folios 3 – 9 archivo 010 del expediente digital.

4.2. - Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

4.3. - En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO [...].

4.4. - Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

4.5. - En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló: [...]

4.6. - En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS y PRIMA POR DEPENDIENTES.

4.7. - Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIATICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida¹ por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen: [...]

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala: [...]

4.8. - La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones: [...].

- “En relación con los beneficios prestacionales y salariales a que hace referencia en su consulta, tales como la Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad y prima por dependientes las normas que los contienen no incluyen dentro de sus factores de liquidación la Reserva Especial del Ahorro. En consecuencia, en criterio de esta Dirección, no es viable entender que este elemento salarial se encuentra incluido dentro del concepto “asignación básica”, a que hacen referencia las normas que regulan la liquidación de estos beneficios.”
- En relación con el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, se consideró que no resulta procedente, por cuanto *"dicha prima no se encuentra incluida dentro de las prestaciones económicas de la entidad."*
- Frente a la indexación de la prima de alimentación no se accedió a esta petición, puesto que cuando la Superintendencia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991, no ha dejado de pagar dicho concepto y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 *"no tiene facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y, menos aún, ordenar el pago de su indexación."*

4.9. - No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos: [...].

4.10. - La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la reliquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilio con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento: [...]:

4.11. - Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la reliquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIATICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES "con la inclusión de la Reserva especial de ahorro como factor base de salario".

Es de aclarar que, en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales, por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleon Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

4.12. - La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo

fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D" que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIATICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES *"con inclusión de la Reserva especial de ahorro como factor base de salario"*.

Así mismo, en sesión del 22 de septiembre de 2015, EL comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio , teniendo en cuenta los reiterados fallo en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva especial de ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adopto un criterio general para presentar formula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación: [...].

4.13. - Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha Invitado a algunos funcionarios y/o exfuncionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

4.14. - Que, ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación."

II. El acuerdo conciliatorio

El 14 de julio de 2023 la Procuraduría 83 Judicial I para asuntos administrativos realizó audiencia de conciliación en la cual las partes suscribieron el Acta de Conciliación Extrajudicial E-368657-2023 Interno 106-2023 de 13 de junio de 2023. En dicha diligencia, la entidad convocante aportó certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de dicha entidad en la que consta lo siguiente⁴:

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

⁴ Folios 15 – 17 archivo 010 del expediente digital.

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2.”

Respecto a la propuesta anterior, la convocada manifestó aceptar en su totalidad la formula presentada por la entidad convocante.

III. Concepto Contraloría

Mediante Oficio 00179/GPM de 18 de julio de 2023⁵, en cumplimiento al artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación, se puso en conocimiento de la Contraloría General de la República que este Despacho actuaba como juez de conocimiento dentro del proceso de la referencia, ello, con el fin de que procediera a rendir concepto, de considerarlo necesario, respecto del acuerdo de conciliación extrajudicial bajo estudio.

Ante el silencio de la aludida entidad, se entrará a estudiar el acuerdo conciliatorio.

IV. Derecho conciliado

4.1 antecedentes

El Acuerdo 041 de 1991, “*Por el cual se reforman los estatutos de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANÓNIMAS”*”, consagra en su artículo 4°:

CORPORANÓNIMAS tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las **prestaciones económicas** y de los servicios sociales a que está obligada por las disposiciones legales a que se refiere el artículo anterior, por las

⁵ Archivo 016 del expediente digital.

normas generales que prevén el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público y las especiales proferidas en ejercicio de lo dispuesto por la ley 6ª de 1945 y los estatutos vigentes, en relación con los afiliados forzosos, facultativos o beneficiarios, pensionados y adscritos especiales, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:

1.1. Atender, en relación con los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, de Corporanónimas y de los adscritos especiales, según convenio, el reconocimiento y pago de los auxilios, indemnizaciones, subsidios, primas, seguros, servicios sociales, etc. que en la actualidad disfrutaban, y de los que en el futuro se establezcan conforme al régimen prestacional señalado por la ley y los reglamentos vigentes en la Entidad.

Por su parte, el artículo 58 del mencionado Acuerdo preceptuó la denominada reserva especial de ahorro, así:

CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%). previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley [...]. [Negrillas fuera del texto original].

Igualmente, por Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", se adoptó el reglamento general de dicha Corporación para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales y para el otorgamiento de servicios sociales, que estableció a favor de sus afiliados, entre otras, la reserva especial de ahorro que era devengada mensualmente, en un equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, los gastos de representación y las primas de antigüedad y técnica.

Así mismo, mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la CP, reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y en su artículo 2º ordenó:

Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y

Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

Art. 3º FUNCIONES: Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue a favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

De conformidad con lo anterior, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "*Corporanónimas*", estaba encargada, entre otras cosas, del pago de los beneficios económicos de los empleados de las superintendencias afiliadas a dicha entidad dentro de los que se encontraba la reserva especial del ahorro, creada mediante el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991.

Posteriormente, a través de Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 se suprimió "*Corporanónimas*" " y se ordenó su liquidación y en el artículo 12 se señaló:

PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS: El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

Así las cosas, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de "*Corporanónimas*" quedaron a cargo de cada Superintendencia, dejando a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 que creó la "*Reserva Especial de Ahorro*" no le atribuyó el carácter de factor salarial; sin embargo, el Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de marzo de 1996, radicado 13190, consignó:

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%). previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. *“Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”*

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , *“forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”*, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS (SIC), ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por “CORPORANOMINAS” (SIC), entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro.

La anterior posición fue sostenida por el Consejo de Estado en sentencia de 30 de abril de 2008, con ponencia del Dr. Jesús María Lemos Bustamante quien, al

estudiar un reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro.

En consecuencia, la reserva especial de ahorro constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias, ya que dicho pago está dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador.

V. De la conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en la cual intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la administración pública y el particular u otra entidad estatal.

5.1 Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto, que es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

- Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

- Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, lo que implica que debe haberse efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, como lo preceptúa la norma:

Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando estuviere agotada.

- Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

5.2 Pruebas

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación⁶.
2. Poder suscrito por la entidad convocante, en el que se evidencia la facultad de conciliar⁷.
3. Poder suscrito por la convocada, en el que consta la facultad de conciliar⁸.
3. Certificado expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio⁹.
4. Petición presentada por la señora Diana Carolina Ríos Segura ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) con radicado 23-30136- -00000-0000 de 25 de enero de 2023¹⁰.
5. Respuesta a la anterior reclamación de 3 de febrero de 2023, en la que se presenta fórmula de arreglo al convocado¹¹.
7. Aceptación por parte de la señora Diana Carolina Ríos Segura ante la fórmula propuesta por la SIC¹².
8. Liquidación básica realizada sobre los factores base de salario de la convocada¹³.

⁶ Folios 1 – 14 archivo 010 del expediente digital.

⁷ Folios 18 – 19 archivo 010 del expediente digital.

⁸ Folios 42 – 43 archivo 010 del expediente digital.

⁹ Folios 15 – 17 archivo 010 del expediente digital.

¹⁰ Folios 29 – 30 archivo 010 del expediente digital.

¹¹ Folios 31 – 33 archivo 010 del expediente digital.

¹² Folios 34 – 35 archivo 010 del expediente digital.

¹³ Folio 39 archivo 010 del expediente digital.

9. Escrito presentado por la convocada en el que manifiesta estar de acuerdo con la liquidación de conciliación propuesta¹⁴.

10. Certificación laboral del convocado expedida por la coordinadora del Grupo de Trabajo del Talento Humano de la SIC, junto con las copias de las actas de posesión y resoluciones de incorporación a la entidad¹⁵.

11. Auto 210 de 20 de junio de 2023, a través del cual se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial¹⁶.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que no se viola la ley ni es lesivo para el patrimonio público, lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación verificada el 14 de julio de 2023, ante la Procuraduría 83 Judicial I para asuntos administrativos, contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial E-368657-2023 Interno 106-2023 de 13 de junio de 2023¹⁷, respecto de las pretensiones formuladas por la entidad convocante, mediante la cual se reconoció la inclusión de la reserva especial de ahorro, en relación con la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, de la siguiente forma: i) del 11 de noviembre de 2021 al 25 de enero de 2023, por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes; para un total a pagar de tres millones quinientos ochenta mil doscientos treinta y nueve pesos m/cte. (\$3.580.239)¹⁸.

Por último, se tiene que la presente aprobación concierne a los valores conciliados por un término no mayor de tres años anteriores a la presentación de la petición de 25 de enero de 2023¹⁹, por lo que no se encuentra configurado el fenómeno de prescripción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

¹⁴ Folios 40 – 41 archivo 010 del expediente digital.

¹⁵ Folios 44 y ss. archivo 010 del expediente digital.

¹⁶ Archivo 008 del expediente digital.

¹⁷ Archivo 003 del expediente digital.

¹⁸ Folio 7 archivo 003 del expediente digital.

¹⁹ Folios 29 – 30 archivo 010 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación celebrada el 14 de julio de 2023 ante la Procuraduría 83 Judicial I para asuntos administrativos, contenida en el Acta de Conciliación E-368657-2023 Interno 106-2023 de 13 de junio de 2023, entre el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio y la apoderada de la señora Diana Carolina Ríos Segura, mediante la cual se reconoció la inclusión de la reserva especial de ahorro, en relación con la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes del 11 de noviembre de 2021 al 25 de enero de 2023, por un total a pagar de tres millones quinientos ochenta mil doscientos treinta y nueve pesos m/cte. (\$3.580.239), de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. Harold Antonio Mortigo Moreno identificado con cédula de ciudadanía 11.203.114 y tarjeta profesional de abogado 266.120 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos del poder visible a folio 18, archivo 010 del expediente digital.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Liliana Patricia Manjarrés Lopez identificada con cédula de ciudadanía 45.531.016 y tarjeta profesional 151.657 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderada de la señora Diana Carolina Ríos Segura, de conformidad con el poder visible a folio 43, archivo 010 del expediente digital.

CUARTO: Expedir a costa de la interesada copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

CONVOCANTE	notificacionesjud@sic.gov.co harolmortigo.sic@gmail.com c.hmortigo@sic.gov.co harolmortigo.mra@gmail.com
CONVOCADO	Imanjarresl@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94009f2c092c3759e587bcfb1578b852fc4b4b8b04406001266ecd7e3f6c33a**
Documento generado en 22/09/2023 10:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300273 00
DEMANDANTE:	HERNÁN DÍAZ VERA
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA

Una vez subsanada la falencia por la cual fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

- 1° Que se encuentran designadas las partes¹.
- 2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.
- 5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por el señor Hernán Díaz Vera contra el Instituto Colombiano Agropecuario – Ica.

¹ Folios 1 y 4 archivo 004 del expediente digital.
² Folios 1 y 11 archivo 004 del expediente digital.
³ Folios 2 – 4 archivo 004 del expediente digital.
⁴ Folios 4 y ss., archivo 004 del expediente digital.
⁵ Archivo 011 del expediente digital.

2° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Gerente del Instituto Colombiano Agropecuario – Ica, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que alleguen con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se advierte que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

7° Se reconoce personería al Dr. Carlos Edmundo Mora Arcos, identificado con la tarjeta profesional 186.752 del CS de la J, como apoderado del señor Hernán Díaz Vera, de conformidad con el poder visible a folio 11, archivo 004 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>carlosmoraa1@hotmail.com</u> ; <u>hedi_ve@hotmail.com</u>
Demandado	<u>notifica.judicial@ica.gov.co</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba230b4ffdf54780c777933f06097b1fb79229388b294c5609c9933a30934ad**
Documento generado en 22/09/2023 10:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300304 00
DEMANDANTE:	PAOLA LINDSAY CAMARGO REYES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), COLTEMPORA SAS, ACTIVOS SAS y MISIÓN TEMPORAL LIMITADA Y SELECTIVA SAS

I. ASUNTO

La apoderada judicial de la parte demandante, a través de buzón electrónico, allega memorial en el que solicita el retiro de la demanda¹.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

Así las cosas, la suscrita juez observa que, en el asunto bajo estudio, la demanda fue inicialmente presentada ante la jurisdicción ordinaria, cuyo trámite le correspondió al Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de 10 de marzo de 2023 declaró la falta de competencia para conocer del

¹ Archivo 009 del expediente digital.

proceso y, por ende, ordenó la remisión del expediente a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá.

Dicho proceso le correspondió, por reparto, a este Despacho, con acta de 5 de septiembre de 2023², y se encuentra para decidir sobre la procedencia de su admisión.

En ese orden de ideas, habida cuenta de que no se surtió notificación alguna a la parte demandada y, por tanto, no se trabó la *litis*, la situación encuadra en la normativa aplicable, por lo que, es procedente acceder al retiro de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **Aceptar** el retiro de la demanda promovida por la señora Paola Lindsay Camargo Reyes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y, ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	consultas@sdabogados.com.co lindsay991@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

² Archivo 007 del expediente digital.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bfb407e55397d10c8b5b280b828b969ba04fc6157c94bb8e01324b628ac41f**

Documento generado en 22/09/2023 10:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300309 00
DEMANDANTE:	JESÚS EDUARDO LAITON HEREDIA
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

- 1° Que se encuentran designadas las partes¹.
- 2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del CPACA.
- 5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegadas⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE

1º **Admítase** la demanda presentada por el señor Jesús Eduardo Laiton Heredia contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - Foncep.

¹ Folio 2 archivo 003 del expediente digital.
² Folios 2 – 3 archivo 003 y archivo 005 del expediente digital.
³ Folio 3 archivo 003 del expediente digital.
⁴ Folios 3 y ss., archivo 003 del expediente digital.
⁵ Folios 1 – 6 y 9 – 16 archivo 006 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la Directora del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - Foncep, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

4° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

6° Se reconoce personería al Dr. William Ballen Núñez, identificado con la tarjeta profesional 57.832 del CS de la J, como apoderado del señor Jesús Eduardo Laiton Heredia, de conformidad con el poder visible en el archivo 005 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>eduardolaiton@yahoo.es;</u> <u>wbn_abogado@hotmail.com</u>
Demandado	<u>notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8656616e8fd9417394f608f1a8c0b6949b21a5e7924c5521e2a739c9b75994c**

Documento generado en 22/09/2023 10:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300310 00
DEMANDANTE:	DISNEY RUBIANO BELTRÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

- 1° Que se encuentran designadas las partes¹.
- 2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.
- 5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Disney Rubiano Beltrán contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

¹ Folio 2 archivo 003 del expediente digital.
² Folios 2 – 3 y 21 – 22 archivo 003 del expediente digital.
³ Folios 3 – 4 archivo 003 del expediente digital.
⁴ Folios 4 y ss., archivo 003 del expediente digital.
⁵ Folios 34 – 37 archivo 003 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, en su calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y encargada de realizar los pagos, se vincula al presente proceso a la Fiduciaria La Previsora SA.

2° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Bogotá, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

10° Se reconoce personería al Dr. Yobany Alberto Lopez Quintero, identificado con la tarjeta profesional 112.907 del CS de la J, como apoderado de la señora Disney Rubiano Beltrán, de conformidad con el poder visible a folios 21 – 22, archivo 003 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b822342562ef65ca1d11a57ad79ec14d19c4911f987f0e106f73e8f559b4f5**
Documento generado en 22/09/2023 10:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300312 00
DEMANDANTE:	LUZ MILENY CARRILLO RÍOS
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

- 1° Que se encuentran designadas las partes¹.
- 2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.
- 5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

- 1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Luz Mileny Carrillo Ríos contra Bogotá – Secretaría de Integración Social.
- 2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Secretario Distrital de Integración

¹ Folio 1 archivo 003 del expediente digital.
² Folios 1 – 2 y 15 – 16 archivo 003 del expediente digital.
³ Folios 2 – 6 archivo 003 del expediente digital.
⁴ Folios 6 y ss., archivo 003 del expediente digital.
⁵ Archivo 006 del expediente digital.

Social, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

4° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

7° Se reconoce personería al Dr. Carlos Enrique Guevara Sin, identificado con la tarjeta profesional 241.673 del CS de la J, como apoderado de la señora Luz Mileny Carrillo Ríos, de conformidad con el poder visible a folios 15 – 16, archivo 003 del expediente digital.

No es del caso reconocer personería al abogado Andrés Felipe Toloza Hernández, toda vez que no se encuentra expresado su nombre en el poder, ni se allega sustitución de este, además, el citado profesional no ha realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderado.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	carlos.guevarasin@tiglegal.com ; tyt86@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb2107edb738bc234e216d0b3ce2512177df615aa97f823ba0446354a56f70e**

Documento generado en 22/09/2023 10:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202300313 00
DEMANDANTE:	VADITH ORLANDO GÓMEZ REYES
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

I. ASUNTO

El doctor Vadith Orlando Gómez Reyes, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad parcial “[...] *del anexo que contiene el listado de aspirantes inadmitidos de la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023* [...]”, emitida dentro de la Convocatoria 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, frente a la cual la suscrita debe declararse impedida.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que los jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy 141 del Código General del Proceso (CGP), además de los enunciados en dicha norma.

Así las cosas, en el proceso de la referencia se configura la causal contenida en el numeral 1°, que expresa:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Así las cosas, se observa que la parte demandante pretende la nulidad de actos administrativos proferidos en el marco de la Convocatoria 27, contenida en el Acuerdo PCSJA18-1107 de 16 de agosto de 2018, que convocó a concurso de méritos para proveer cargos de funcionarios a nivel nacional en la Rama Judicial.

Sobre el particular, cabe anotar que a la suscrita le asiste interés directo en las resultas del asunto bajo estudio, comoquiera que participé en la aludida convocatoria, a uno de los cargos ofertados y hago parte del proceso de selección que se adelanta; razón por la cual es procedente manifestar el respectivo impedimento y dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 121 del CPACA, según el cual, el expediente de la referencia debe ser remitido a la juez que sigue en turno, con el fin de que resuelva si este se encuentra fundado o no.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO.– Remitir de inmediato el expediente a la Juez Veintiuno Administrativo de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.– Por Secretaría háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

Demandante	<u>defensasjudiciales.vg@hotmail.com</u>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbab16b2486d7814cef8f2f1d79670180abda00124143b16df9e69eb023762c6**

Documento generado en 22/09/2023 10:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>